



## BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2025

No. 006

La Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "Bolsa" o "bvc") de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.1.5 y 1.1.4.2 del Reglamento General de la Bolsa, publica para comentarios:

### TABLA DE CONTENIDO

	<b>REGLAMENTO GENERAL DE BVC</b>	<b>Páginas</b>
	<b>ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ADOPTA LA REGULACIÓN DEL DECRETO 1239 DE 2024, RELACIONADA CON LOS PORGRAMAS DE FORMADORES DE LIQUIDEZ.</b>	<b>16</b>



## BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2025

No. 006

**ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ADOPTA LA REGULACIÓN DEL DECRETO 1239 DE 2024, RELACIONADA CON LOS PROGRAMAS DE FORMADORES DE LIQUIDEZ.**

La presente propuesta de modificación se publica para sugerencias o comentarios de las Sociedades Comisionistas de Bolsa por cinco (5) días hábiles contados a partir de su publicación.

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico [secretariabvc@nuamx.com](mailto:secretariabvc@nuamx.com).

### I. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO

Con la expedición del Decreto 1239 de 2024 y de acuerdo con los cambios e impactos de la implementación de esta norma, la cual consolida un marco regulatorio que potencia el crecimiento de los diferentes mecanismos que promueven la inclusión financiera y mejoran la calidad y eficiencia de los mercados para profundizar la liquidez, se hace necesario modificar el Reglamento General de la Bolsa con esta norma.

Mediante la presente propuesta de modificación, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante, "la Bolsa" o "bvc") publica para comentario las modificaciones a la reglamentación de los programas de formadores de liquidez incluyendo la posibilidad de celebración de contratos de formación de liquidez con terceros, entre otros y, en general, se actualizan las obligaciones, restricciones y requisitos para los programas de formación de liquidez.

### II. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A continuación, se transcribe la propuesta de modificación de los artículos 1.1.4.2, 4.3.1.1, 4.3.1.2, 4.3.1.4, 4.3.2.2, 4.3.2.4, 4.3.3.3, 4.3.3.5, 4.3.3.6, 4.3.3.7, 4.3.4.1, 4.3.5.2, 4.3.6.1 y 4.3.7.1 del Reglamento General de la Bolsa.

#### **Artículo 1.1.4.2. Publicación de las normas.**

Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

**Parágrafo:** en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.9.17.1.9 del Decreto 2555 de 2010, la Bolsa comunicará mediante Boletín Normativo, la entrada en vigencia de las modificaciones al Título Tercero del Libro Cuarto del presente Reglamento relacionadas con los formadores de liquidez en el mercado de renta variable, con al menos quince (15) días hábiles de su entrada en vigencia.

### **TÍTULO TERCERO: DE LOS CONTRATOS DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO DE ACCIONES**

#### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

##### **Artículo 4.3.1.1. Del Formador de liquidez.**

Serán formadores de liquidez aquellas Sociedades Comisionistas de Bolsa que, bajo alguno de los mecanismos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, intervengan de manera continua en las ruedas o sesiones del Sistema, formulando posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible (en adelante el valor o los valores), con el objeto de generarle liquidez.

Las sociedades comisionistas de bolsa podrán actuar como formadores de liquidez, a través de los siguientes mecanismos:

1. Utilizando fondos propios del formador de liquidez, sin que exista un contrato con el emisor;
2. Utilizando fondos propios del formador de liquidez, en desarrollo de un contrato de liquidez suscrito con el emisor bajo el esquema de incentivos;
3. Utilizando fondos provenientes del emisor, bajo la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

#### **Artículo 1.1.4.2. Publicación de las normas.**

Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia -será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

~~**Parágrafo:** en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.9.17.1.9 del Decreto 2555 de 2010, la Bolsa comunicará mediante Boletín Normativo, la entrada en vigencia de las modificaciones al Título Tercero del Libro Cuarto del presente Reglamento relacionadas con los formadores de liquidez en el mercado de renta variable, con al menos quince (15) días hábiles de su entrada en vigencia.~~

### **TÍTULO TERCERO: DE LOS CONTRATOS DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO DE ACCIONES**

#### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

##### **Artículo 4.3.1.1. Del Formador de liquidez.**

Serán formadores de liquidez aquellas Sociedades Comisionistas de Bolsa que, bajo alguno de los mecanismos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, intervengan de manera continua en las ruedas o sesiones del Sistema, formulando posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible (en adelante el valor o los valores), con el objeto de generarle liquidez.

Las sociedades comisionistas de bolsa podrán actuar como formadores de liquidez, a través de los siguientes mecanismos:

1. Utilizando fondos propios del formador de liquidez, sin que exista un contrato con el emisor o con un tercero;
2. Utilizando fondos propios del formador de liquidez, en desarrollo de un contrato de liquidez suscrito con el emisor bajo el esquema de incentivos;

<p>En ningún caso un formador de liquidez podrá operar en forma simultánea dos o más de estos mecanismos sobre valores de un mismo emisor.</p> <p>Las sociedades comisionistas que pretendan desarrollar programas de liquidez deberán observar y cumplir, además de las disposiciones legales que los rigen, las disposiciones contenidas en el presente Título y en la Circular.</p> <p>Para efectos de este Reglamento, se entiende por "contrato de liquidez sobre valores", aquel contrato suscrito entre un emisor de valores y una sociedad comisionista de bolsa, en adelante "formador de liquidez", por el cual esta última se obliga a intervenir durante un tiempo determinado, empleando fondos provenientes del emisor o fondos propios, para proveer liquidez en el mercado a los valores objeto del contrato.</p> <p><b>Artículo 4.3.1.2. Origen de los fondos.</b></p> <p>Las partes en el contrato de liquidez deberán establecer si los fondos que van a emplearse para promover la liquidez de los valores, los suministrará el formador de liquidez con fondos propios o serán fondos del emisor.</p> <p>Cuando el formador de liquidez suministre los fondos de sus recursos propios para desarrollar el contrato de liquidez bajo un esquema de incentivos, dicho contrato entre el formador de liquidez y el emisor deberá contener los requisitos mínimos establecidos en las normas aplicables vigentes.</p> <p>Cuando el emisor suministre los fondos al formador de liquidez, dichos recursos deberán ser transferidos a un patrimonio autónomo en los</p>	<p>3. Utilizando fondos provenientes del emisor, <u>en desarrollo de un contrato de liquidez bajo la celebración de un contrato de fiducia mercantil suscrito por las partes;</u></p> <p>4. <u>Utilizando fondos provenientes de un tercero, en desarrollo de un contrato de comisión celebrado con el tercero</u></p> <p>En ningún caso, un formador de liquidez podrá operar en forma simultánea dos o más de estos mecanismos sobre valores de un mismo emisor, <u>salvo que la Bolsa lo estructure y autorice conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.27.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.</u></p> <p>Las sociedades comisionistas que pretendan desarrollar programas de liquidez deberán observar y cumplir, además de las disposiciones legales que los rigen, las disposiciones contenidas en el presente Título y en la Circular.</p> <p>Para efectos de este Reglamento, se entiende por "contrato de liquidez sobre valores", aquel contrato suscrito entre un emisor de valores <u>o un tercero</u> y una sociedad comisionista de bolsa, en adelante "formador de liquidez", por el cual esta última se obliga a intervenir durante un tiempo determinado, empleando fondos provenientes del emisor, <u>del tercero</u> o fondos propios, para proveer liquidez en el mercado a los valores objeto del contrato.</p> <p><b>Artículo 4.3.1.2. Origen de los fondos.</b></p> <p>Las partes en el contrato de liquidez deberán establecer si los fondos que van a emplearse para promover la liquidez de los valores <u>serán los suministrará suministrados por</u> el formador de liquidez con fondos propios, <u>o si, por el contrario, provendrán del emisor o de un tercero serán fondos del emisor.</u></p> <p>Cuando el formador de liquidez suministre los fondos de sus recursos propios para desarrollar el contrato de liquidez bajo un esquema de incentivos, dicho contrato entre el formador de liquidez y el emisor <u>o el tercero,</u> deberá contener los requisitos mínimos establecidos en las normas aplicables vigentes.</p> <p>Cuando el emisor <u>o un tercero</u> suministre los fondos al formador de liquidez, <u>deberá suscribirse un contrato entre ambas partes para el desarrollo del</u></p>
--	---

términos que indique la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el contrato que suscriba el formador de liquidez y el emisor deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.9.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, le corresponderá al formador de liquidez informar a la Bolsa sobre la terminación, modificación o prórroga del contrato celebrado con el emisor y de los motivos de dicho evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento.

#### **Artículo 4.3.1.4. Valores Admisibles.**

Los valores objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez deben encontrarse inscritos en: (i) La Bolsa y en el Registro Nacional de Valores y Emisores o, (ii) en sistemas de cotización de valores del extranjero. La circulación de dichos valores deberá realizarse a través de un depósito central de valores.

**Parágrafo primero:** Así mismo, serán admisibles los valores emitidos por entidades estatales y por los administradores de sistemas de negociación de valores o una entidad vinculada a éste, siempre y cuando acrediten que han cumplido con lo dispuesto en el artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 3º del Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen.

**Parágrafo segundo:** Los valores de un mismo emisor podrán ser objeto de uno o hasta diez (10) programas de liquidez vigentes en forma simultánea, de conformidad con el programa establecido por la Bolsa mediante Boletín Normativo. Asimismo, previa autorización de la Bolsa, un formador de liquidez podrá ejecutar en forma simultánea uno o más programas de liquidez para más de un valor.

~~programa de liquidez dichos recursos deberán ser transferidos a un patrimonio autónomo en los términos que indique la Superintendencia Financiera de Colombia.~~ En este caso, el contrato que suscriba el formador de liquidez y el emisor o el tercero, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el ~~numeral 2º del artículo 2.9.17.1.3~~ 2.27.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, le corresponderá al formador de liquidez informar a la Bolsa sobre la terminación, modificación o prórroga del contrato celebrado con el emisor y de los motivos de dicho evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento.

#### **Artículo 4.3.1.4. Valores Admisibles.**

Los valores objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez deben encontrarse inscritos en: (i) La Bolsa y en el Registro Nacional de Valores y Emisores o, (ii) en sistemas de cotización de valores del extranjero. La circulación de dichos valores deberá realizarse a través de un depósito central de valores.

~~**Parágrafo primero:** Así mismo, serán admisibles los valores emitidos por entidades estatales y por los administradores de sistemas de negociación de valores o una entidad vinculada a éste, siempre y cuando acrediten que han cumplido con lo dispuesto en el artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 3º del Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen.~~

~~**Parágrafo segundo:** Los valores de un mismo emisor podrán ser objeto de uno o hasta diez (10) programas de liquidez vigentes en forma simultánea, de conformidad con el programa establecido por la Bolsa mediante Boletín Normativo. Asimismo, previa autorización de la Bolsa, un formador de liquidez podrá ejecutar en forma simultánea uno o más programas de liquidez para más de un valor.~~

**Artículo 4.3.2.2. Solicitud de autorización y obligatoriedad del registro como formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que decidan actuar como formadores de liquidez, deberán solicitar a la Bolsa autorización para actuar como formador de liquidez y su inscripción como formador de liquidez en el registro que para el efecto lleve la Bolsa.

Con el fin de llevar a cabo la inscripción a que se hace referencia en el presente artículo, la sociedad comisionista deberá adjuntar a la solicitud de autorización los documentos solicitados mediante Circular.

**Parágrafo primero:** La autorización y/o el registro de que trata el presente artículo no implica, bajo ninguna circunstancia, responsabilidad alguna por parte de la Bolsa ante el emisor o terceros, por las operaciones o actividades que adelanten las sociedades comisionistas de bolsa como formadores de liquidez, así como tampoco por el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el emisor o con la Bolsa.

**Parágrafo segundo:** En aquellos eventos en los cuales el programa se desarrolle sin que exista un contrato entre el emisor y el formador de liquidez, una vez autorizado el formador de liquidez, le corresponderá a la Bolsa informar por escrito al emisor sobre la inscripción de la sociedad comisionista de bolsa como formador de liquidez del valor correspondiente.

**Artículo 4.3.2.4. Solicitud de renovación de inscripción como formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen como formadores de liquidez, y requieran renovar su inscripción como formador de liquidez sobre el mismo valor y bajo el mismo mecanismo (origen de los fondos), deberán solicitar dicha renovación a la Bolsa.

Con el fin de mantener la inscripción a que se hace referencia en el presente artículo, la sociedad comisionista deberá adjuntar a la solicitud de renovación los documentos solicitados mediante Circular.

**Artículo 4.3.2.2. Solicitud de autorización y obligatoriedad del registro como formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que decidan actuar como formadores de liquidez, deberán solicitar a la Bolsa autorización para actuar como formador de liquidez y su inscripción como formador de liquidez en el registro que para el efecto lleve la Bolsa.

Con el fin de llevar a cabo la inscripción a que se hace referencia en el presente artículo, la sociedad comisionista deberá adjuntar a la solicitud de autorización los documentos solicitados mediante Circular.

**Parágrafo primero:** La autorización y/o el registro de que trata el presente artículo no implica, bajo ninguna circunstancia, responsabilidad alguna por parte de la Bolsa ante el emisor o terceros, por las operaciones o actividades que adelanten las sociedades comisionistas de bolsa como formadores de liquidez, así como tampoco por el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el emisor o con la Bolsa.

**Parágrafo segundo:** En aquellos eventos en los cuales el programa se desarrolle sin que exista un contrato entre el emisor y el formador de liquidez, o a través de un contrato de comisión entre un tercero y el formador de liquidez, ~~una vez autorizado el formador de liquidez~~, le corresponderá a la Bolsa informar por escrito al emisor sobre la inscripción de la sociedad comisionista de bolsa como formador de liquidez del valor correspondiente.

**Artículo 4.3.2.4. Solicitud de renovación de inscripción como formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen como formadores de liquidez, y requieran renovar su inscripción como formador de liquidez sobre el mismo valor y bajo el mismo mecanismo (origen de los fondos), deberán solicitar dicha renovación a la Bolsa.

Con el fin de mantener la inscripción a que se hace referencia en el presente artículo, la sociedad comisionista deberá adjuntar a la solicitud de renovación los documentos solicitados mediante Circular.

Con la solicitud de renovación el formador de liquidez se acoge a las condiciones del programa de formadores de liquidez publicado por la Bolsa.

**Parágrafo primero:** La autorización de renovación de que trata el presente artículo no implica, bajo ninguna circunstancia, responsabilidad alguna por parte de la Bolsa ante el emisor o terceros, por las operaciones o actividades que adelanten las sociedades comisionistas de bolsa como formadores de liquidez, así como tampoco por el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el emisor o con la Bolsa.

**Parágrafo segundo:** En aquellos eventos en los cuales el programa se desarrolle sin que exista un contrato entre el emisor y el formador de liquidez, una vez autorizada la renovación, le corresponderá a la Bolsa informar por escrito al emisor sobre la inscripción de la sociedad comisionista de bolsa como formador de liquidez del valor correspondiente.

#### **Artículo 4.3.3.3. Conflictos de interés y manejo de información privilegiada.**

Los formadores de liquidez deberán abstenerse de realizar operaciones cuando estén en presencia de un conflicto de interés o haciendo uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las normas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso los formadores de liquidez deberán realizar sus operaciones bajo las siguientes reglas:

1. No podrán realizar operaciones en detrimento de los intereses de sus clientes. Por consiguiente, en todo caso en que entren en contraposición el interés de sus clientes y el del formador de liquidez o el de sus administradores prevalecerá el de los clientes.
2. Abstenerse de tomar posición propia sobre los valores objeto del contrato de liquidez, salvo que los mismos se desarrollen con fondos propios del formador de liquidez.
3. Cuando entre en contraposición el interés de la sociedad comisionista por la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado como

Con la solicitud de renovación el formador de liquidez se acoge a las condiciones del programa de formadores de liquidez publicado por la Bolsa.

**Parágrafo primero:** La autorización de renovación de que trata el presente artículo no implica, bajo ninguna circunstancia, responsabilidad alguna por parte de la Bolsa ante el emisor o terceros, por las operaciones o actividades que adelanten las sociedades comisionistas de bolsa como formadores de liquidez, así como tampoco por el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el emisor o con la Bolsa.

**Parágrafo segundo:** En aquellos eventos en los cuales el programa se desarrolle sin que exista un contrato entre el emisor o un tercero y el formador de liquidez, una vez autorizada la renovación, le corresponderá a la Bolsa informar por escrito al emisor sobre la inscripción de la sociedad comisionista de bolsa como formador de liquidez del valor correspondiente.

#### **Artículo 4.3.3.3. Conflictos de interés y manejo de información privilegiada.**

Los formadores de liquidez deberán abstenerse de realizar operaciones cuando estén en presencia de un conflicto de interés o haciendo uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las normas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso los formadores de liquidez deberán realizar sus operaciones bajo las siguientes reglas:

1. No podrán realizar operaciones en detrimento de los intereses de sus clientes. Por consiguiente, en todo caso en que entren en contraposición el interés de sus clientes y el del formador de liquidez o el de sus administradores prevalecerá el de los clientes.  
~~Abstenerse de tomar posición propia sobre los valores objeto del contrato de liquidez, salvo que los mismos se desarrollen con fondos propios del formador de liquidez.~~
2. Cuando entre en contraposición el interés de la sociedad comisionista por la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado como

formador de liquidez y la transparencia del mercado, siempre prevalecerá esta última.

**Parágrafo:** Cuando se incurra en un error en la ejecución de una orden sobre un valor objeto de contratos de liquidez en desarrollo del contrato de comisión, se podrán utilizar fondos propios para el cumplimiento de la misma. Lo anterior sin perjuicio del deber de monitoreo e información de la ocurrencia de dicho error por parte de la Bolsa a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **Artículo 4.3.3.5. Manejo contable de utilidades o pérdidas.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que tomen posición propia en valores en desarrollo de sus funciones como formador de liquidez de que trata el presente Reglamento, deberán implementar los mecanismos y procedimientos contables y operativos que les permitan, en todo momento, y de manera clara e inequívoca la determinación tanto de la posición de la sociedad en cada una de los valores para los cuales se comprometa a proveer la liquidez como de los ingresos que perciba en cada uno de los programas como formador de liquidez en que participe, al igual que de los gastos y costos en que incurra en la ejecución de los mismos.

De otra parte, los formadores de liquidez que desarrollen los contratos de liquidez con fondos del emisor, deberán establecer mecanismos adecuados de control con el propósito de determinar, en todo momento, la situación financiera de los patrimonios autónomos que se constituyan para el efecto, la disponibilidad de los recursos de los mismos, así como las posiciones que mantengan en los valores objeto del contrato.

#### **Artículo 4.3.3.6. Obligaciones del formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez tendrán las siguientes obligaciones:

1. Otorgar liquidez a los valores objeto de los programas de liquidez. Para lo cual deberá procurar mantener la continuidad de las órdenes sobre los valores objeto de dichos programas, mediante ofertas o demandas en firme. En todo caso, el formador de liquidez no será responsable por sostener los precios de los valores que promueva.

formador de liquidez y la transparencia del mercado, siempre prevalecerá esta última.

**Parágrafo:** Cuando se incurra en un error en la ejecución de una orden sobre un valor objeto de contratos de liquidez en desarrollo del contrato de comisión, se podrán utilizar fondos propios para el cumplimiento de la misma. Lo anterior sin perjuicio del deber de monitoreo e información de la ocurrencia de dicho error por parte de la Bolsa a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **Artículo 4.3.3.5. Manejo contable de utilidades o pérdidas.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que tomen posición propia en valores en desarrollo de sus funciones como formador de liquidez de que trata el presente Reglamento, deberán implementar los mecanismos y procedimientos contables y operativos que les permitan, en todo momento, y de manera clara e inequívoca la determinación tanto de la posición de la sociedad en cada una de los valores para los cuales se comprometa a proveer la liquidez como de los ingresos que perciba en cada uno de los programas como formador de liquidez en que participe, al igual que de los gastos y costos en que incurra en la ejecución de los mismos.

De otra parte, los formadores de liquidez que desarrollen los contratos de liquidez con fondos del emisor o de un tercero, deberán establecer mecanismos adecuados de control con el propósito de determinar, en todo momento, ~~la situación financiera de los patrimonios autónomos que se constituyan para el efecto~~, la disponibilidad de los recursos de los mismos, así como las posiciones que mantengan en los valores objeto del contrato.

#### **Artículo 4.3.3.6. Obligaciones del formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez tendrán las siguientes obligaciones:

1. Otorgar liquidez a los valores objeto de los programas de liquidez. Para lo cual deberá procurar mantener la continuidad de las órdenes sobre los valores objeto de dichos programas, mediante ofertas o demandas en firme. En todo caso, el formador de liquidez no será responsable por sostener los precios de los valores que promueva.

<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Informar a la Bolsa, a través del Sistema, cuando actúe como formador de liquidez en las ofertas, demandas y operaciones realizadas, en la forma y términos que más adelante se establecen.</li> <li>3. Presentar un informe trimestral a la junta directiva o al órgano que haga sus veces, elaborado por el (los) funcionario(s) encargado(s) de cada programa de liquidez, suscrito por el auditor interno y el contralor normativo, con el cual le permita a dicho órgano vigilar y evaluar el desempeño de la sociedad comisionista como formador de liquidez, así como el cumplimiento de las normas, el manual de procedimientos y los riesgos inherentes con la actividad.</li> <li>4. Copia del informe trimestral y el extracto pertinente del acta de la reunión de la junta directiva del formador de liquidez en la cual se trató el tema, deberán ser remitidos a la Bolsa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de ésta última. Sin perjuicio de lo anterior la Bolsa podrá modificar la periodicidad y forma de acceso a dichos documentos mediante Circular.</li> <li>5. Informar a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, a la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar a un formador de liquidez.</li> <li>6. Operar como formador de liquidez solo a través de la rueda que se celebre a través de la Bolsa. Por lo anterior, no podrá celebrar operaciones como formador de liquidez en las operaciones exceptuadas de realizarse a través de la Bolsa, en los términos previstos en el Artículo 6.15.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia o en aquellas normas que la modifiquen.</li> <li>7. Respetar los límites establecidos en las normas aplicables para la realización de las ofertas públicas de adquisición.</li> <li>8. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Bolsa y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cómo se afectará su condición de formador de liquidez cuando haya decidido realizar operaciones tales como fusión, transferencia de la mayoría de</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Informar a la Bolsa, a través del Sistema, cuando actúe como formador de liquidez en las ofertas, demandas y operaciones realizadas, en la forma y términos que más adelante se establecen.</li> <li>3. Presentar un informe trimestral a la junta directiva o al órgano que haga sus veces, elaborado por el (los) funcionario(s) encargado(s) de cada programa de liquidez, suscrito por el auditor interno y el contralor normativo, con el cual le permita a dicho órgano vigilar y evaluar el desempeño de la sociedad comisionista como formador de liquidez, así como el cumplimiento de las normas, el manual de procedimientos y los riesgos inherentes con la actividad.</li> <li>4. Copia del informe trimestral y el extracto pertinente del acta de la reunión de la junta directiva del formador de liquidez en la cual se trató el tema, deberán ser remitidos a la Bolsa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de ésta última. Sin perjuicio de lo anterior la Bolsa podrá modificar la periodicidad y forma de acceso a dichos documentos mediante Circular.</li> <li>5. Informar a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, a la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar a un formador de liquidez.</li> <li>6. Operar como formador de liquidez solo a través de la rueda que se celebre a través de la Bolsa. Por lo anterior, no podrá celebrar operaciones como formador de liquidez en las operaciones exceptuadas de realizarse a través de la Bolsa, en los términos previstos en el Artículo 6.15.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia o en aquellas normas que la modifiquen.</li> <li>7. Respetar los límites establecidos en las normas aplicables para la realización de las ofertas públicas de adquisición.</li> <li>8. Informar <del>a la Superintendencia Financiera de Colombia,</del> a la Bolsa y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cómo se afectará su condición de formador de liquidez cuando haya decidido realizar operaciones tales como fusión, transferencia de la mayoría de la</li> </ol>
--	--

<p>la propiedad accionaria a terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores, o ante cualquier acto, operación o negocio que, en todo caso, tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de esta sociedad. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento.</p> <p>9. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor, deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y de la Bolsa, todas las comunicaciones entre el formador de liquidez, la fiduciaria y el emisor, relacionadas con su actividad como formador de liquidez del mercado de valores.</p> <p>10. Abstenerse de incurrir en las conductas contrarias a la transparencia e integridad del mercado de valores, establecidas en la Ley, en los reglamentos de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, en este Reglamento y especialmente las infracciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005.</p> <p>11. Las demás establecidas en la ley, especialmente en el artículo 2.9.17.1.6 del Decreto 2555 de 2010, así como las instrucciones contenidas en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), en el presente Reglamento, en la Circular, así como las normas que los adicionen, modifiquen y/o complementen.</p> <p><b>Artículo 4.3.3.7. Prohibiciones del formador de liquidez.</b></p> <p>Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez, no podrán realizar las siguientes actividades:</p>	<p>propiedad accionaria a terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores, o ante cualquier acto, operación o negocio que, en todo caso, tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de esta sociedad. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento.</p> <p>9. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor <u>o de un tercero</u>, deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y de la Bolsa, todas las comunicaciones entre el formador de liquidez, <del>la fiduciaria</del> y el emisor <u>o un tercero</u>, relacionadas con su actividad como formador de liquidez del mercado de valores.</p> <p>10. Abstenerse de incurrir en las conductas contrarias a la transparencia e integridad del mercado de valores, establecidas en la Ley, en los reglamentos de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, en este Reglamento y especialmente las infracciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005.</p> <p><u>11. Al actuar como formador de liquidez sobre valores emitidos, avalados o administrados por entidades vinculadas, la entidad habilitada deberá establecer principios, políticas y procedimientos para identificar, prevenir y gestionar conflictos de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010</u></p> <p><del>11. 12.</del> Las demás establecidas en la ley, especialmente en el artículo <del>2.9.17.1.6</del> <u>2.27.2.1.6</u> del Decreto 2555 de 2010, así como las instrucciones contenidas en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), en el presente Reglamento, en la Circular, así como las normas que los adicionen, modifiquen y/o complementen.</p> <p><b>Artículo 4.3.3.7. Prohibiciones del formador de liquidez.</b></p> <p>Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez, no podrán realizar las siguientes actividades:</p>
---	--

1. Formular posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible sin encontrarse previamente inscrita ante la Bolsa como formador de liquidez, en los términos del presente Reglamento.
2. Actuar como formadores de liquidez respecto de valores emitidos, avalados o cuya emisión sea administrada, por entidades que sean vinculadas en los términos del Parágrafo del artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010.
3. En caso de firmar un contrato con el emisor donde se utilicen recursos del emisor, no podrá realizar operaciones en posición propia sobre el valor objeto del contrato.
4. Las demás prohibiciones y limitaciones establecidas en el Decreto 2555 de 2010, especialmente en el artículo 2.9.17.1.7, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), el presente Reglamento, la Circular, así como las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan.

#### **CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DEL EMISOR**

##### **Artículo 4.3.4.1. Obligaciones del emisor de acciones valores objeto del contrato de liquidez.**

Los contratos de liquidez deberán prever como mínimo las siguientes obligaciones a cargo del emisor, adicionales a las consagradas en la ley:

1. Difundir al mercado través de su página web, el nombre de la (s) Sociedad (es) Comisionista (s) que ha contratado como Formador (es) de liquidez, el origen de los fondos que se van emplear para promover la liquidez de las acciones y demás aspectos relevantes asociados con la ejecución del contrato de liquidez.
2. En caso que el contrato de liquidez se desarrolle con fondos del emisor, deberá poner al formador de liquidez en condiciones de cumplir las operaciones que celebre en desarrollo del contrato, en la forma y términos previstos en el mismo. Lo anterior, así mismo deberá

1. Formular posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible sin encontrarse previamente inscrita ante la Bolsa como formador de liquidez, en los términos del presente Reglamento.

~~Actuar como formadores de liquidez respecto de valores emitidos, avalados o cuya emisión sea administrada, por entidades que sean vinculadas en los términos del Parágrafo del artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010.~~

~~En caso de firmar un contrato con el emisor donde se utilicen recursos del emisor, no podrá realizar operaciones en posición propia sobre el valor objeto del contrato.~~

2. Las demás prohibiciones y limitaciones establecidas en el Decreto 2555 de 2010, ~~especialmente en el artículo 2.9.17.1.7~~ 2.27.2.1.7, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), el presente ~~Reglamento~~, la Circular, así como las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan.

#### **CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DEL EMISOR Y DEL TERCERO**

##### **Artículo 4.3.4.1. Obligaciones del emisor de acciones valores objeto del contrato de liquidez.**

Los contratos de liquidez deberán prever como mínimo las siguientes obligaciones a cargo del emisor, adicionales a las consagradas en la ley:

1. Difundir al mercado través de su página web, el nombre de la (s) Sociedad (es) Comisionista (s) que ha contratado como Formador (es) de liquidez, el origen de los fondos que se van emplear para promover la liquidez de las acciones y demás aspectos relevantes asociados con la ejecución del contrato de liquidez.
2. En caso que el contrato de liquidez se desarrolle con fondos del emisor, deberá poner al formador de liquidez en condiciones de cumplir las operaciones que celebre en desarrollo del contrato, en la forma y términos previstos en el mismo. ~~Lo anterior, así mismo deberá~~

<p>contemplarse de manera explícita en el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituya el patrimonio autónomo que administre los fondos suministrados por el emisor. En caso que un formador de liquidez incumpla una operación por falta de provisión de recursos por parte del emisor, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el contrato estaba obligado a ello, dicha circunstancia será publicada en el boletín diario de la Bolsa, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al emisor debido a tal incumplimiento y a la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para el formador de liquidez.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Realizar reuniones periódicas, con su formador de liquidez, para informarle en forma clara y precisa todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la empresa.</li> <li>4. Mantener absoluta independencia con respecto a la labor del formador de liquidez y establecer mecanismos para asegurar que el Formador de Liquidez y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, tomen decisiones con absoluta independencia del emisor.</li> <li>5. Informar a la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar al formador de liquidez.</li> <li>6. Informar al formador de liquidez de cualquier situación que pudiera llegar a generar conflicto de interés o información privilegiada, para que éste se abstenga de darle un uso indebido.</li> <li>7. Enviar al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Bolsa, copia del contrato suscrito con el formador de liquidez.</li> <li>8. Enviar a la Bolsa copia del contrato suscrito con la fiduciaria, cuando a ello haya lugar.</li> <li>9. Informar al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Bolsa y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cualquier evento que genere la suspensión, cancelación o terminación</li> </ol>	<p><del>contemplarse de manera explícita en el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituya el patrimonio autónomo que administre los fondos suministrados por el emisor.</del> En caso que un formador de liquidez incumpla una operación por falta de provisión de recursos por parte del emisor, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el contrato estaba obligado a ello, dicha circunstancia será publicada en el boletín diario de la Bolsa, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al emisor debido a tal incumplimiento y a la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para el formador de liquidez.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Realizar reuniones periódicas, con su formador de liquidez, para informarle en forma clara y precisa todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la empresa.</li> <li>4. Mantener absoluta independencia con respecto a la labor del formador de liquidez <del>y establecer mecanismos para asegurar que el Formador de Liquidez y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, tomen decisiones con absoluta independencia del emisor.</del></li> <li>5. Informar a la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar al formador de liquidez.</li> <li>6. Informar al formador de liquidez de cualquier situación que pudiera llegar a generar conflicto de interés o información privilegiada, para que éste se abstenga de darle un uso indebido.</li> <li>7. Enviar <del>al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia y</del> a la Bolsa, copia del contrato suscrito con el formador de liquidez.</li> <li>8. <del>Enviar a la Bolsa copia del contrato suscrito con la fiduciaria, cuando a ello haya lugar.</del></li> <li>9. Informar <del>al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia,</del> a la Bolsa y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cualquier evento que genere la suspensión, cancelación o terminación del contrato</li> </ol>
--	--

<p>del contrato con el formador de liquidez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento.</p> <p>10. No condicionar la entrega de los recursos al logro de un resultado específico de precio o tasa de negociación.</p> <p>11. En aquellos eventos en los cuales se desarrolle un Programa utilizando fondos provenientes del emisor, bajo la celebración de un contrato de fiducia mercantil y la sociedad fiduciaria corresponda a una entidad vinculada al emisor o al formador de liquidez, dicha circunstancia, junto con los mecanismos adoptados para administrar posibles conflictos de interés deberán ser informados al mercado a través del mecanismo de información relevante y/o a través de la página web de la Bolsa.</p> <p>12. En general, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.9.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010, así como a las instrucciones contenidas en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los emisores, la Bolsa podrá ejercer la facultad a que se refiere el Artículo 1.3.1.7 del presente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 4.3.5.2. Divulgación de la información por parte del formador de liquidez.</b></p> <p>Los formadores de liquidez deberán mantener a disposición del público, a través de su página web, en donde aparezca en forma destacada su actuación como formador de liquidez, al menos la siguiente información en forma clara y expresa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los valores sobre los cuales cumple dicha función.</li> <li>2. El mecanismo a través del cual desarrollará las actuaciones y operaciones como formador de liquidez.</li> <li>3. Nombre y cargo de los funcionarios responsables por la ejecución del programa de liquidez.</li> </ol>	<p>con el formador de liquidez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento.</p> <p>10. No condicionar la entrega de los recursos al logro de un resultado específico de precio o tasa de negociación.</p> <p><del>En aquellos eventos en los cuales se desarrolle un Programa utilizando fondos provenientes del emisor, bajo la celebración de un contrato de fiducia mercantil y la sociedad fiduciaria corresponda a una entidad vinculada al emisor o al formador de liquidez, dicha circunstancia, junto con los mecanismos adoptados para administrar posibles conflictos de interés deberán ser informados al mercado a través del mecanismo de información relevante y/o a través de la página web de la Bolsa.</del></p> <p>11. En general, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas <del>en el artículo 2.9.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010, así como a las instrucciones contenidas</del> en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los emisores, la Bolsa podrá ejercer la facultad a que se refiere el Artículo 1.3.1.7 del presente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 4.3.5.2. Divulgación de la información por parte del formador de liquidez.</b></p> <p>Los formadores de liquidez deberán mantener a disposición del público, a través de su página web, en donde aparezca en forma destacada su actuación como formador de liquidez, al menos la siguiente información en forma clara y expresa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los valores sobre los cuales cumple dicha función.</li> <li>2. El mecanismo a través del cual desarrollará las actuaciones y operaciones como formador de liquidez.</li> <li>3. Nombre y cargo de los funcionarios responsables por la ejecución del programa de liquidez.</li> </ol>
--	---

4. Informes trimestrales sobre la evolución de la liquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe como formador de liquidez.
5. Duración del contrato suscrito con el emisor, en caso de que haya lugar, y sus respectivas prórrogas.

#### **CAPÍTULO VI: MONITOREO Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA**

##### **Artículo 4.3.6.1. Monitoreo por parte de la Bolsa al programa de formadores de liquidez.**

Para determinar si un formador de liquidez está cumpliendo con el programa, la Bolsa realizará diariamente mediciones aleatorias durante la sesión de mercado abierto, sobre el ingreso de posturas de compra y de venta en firme, las cuales serán posteriormente analizadas por la Bolsa para determinar el cumplimiento de las condiciones del programa.

Con base en las mediciones realizadas durante el mes, la Bolsa realizará un reporte mensual el cual remitirá a cada formador de liquidez, con el fin de determinar el cumplimiento del programa, el cual contendrá entre otros aspectos: el nivel de cumplimiento del mismo de conformidad con los criterios técnicos establecidos mediante Circular, el monto y número de operaciones realizadas en desarrollo de cada programa.

Cuando el programa se desarrolle en virtud de un contrato suscrito con el emisor, se le podrá enviar el reporte a este último siempre y cuando medie solicitud del emisor y dicho informe: (i) no contenga información sujeta a reserva y (ii) el emisor suscriba un acuerdo de confidencialidad y de uso adecuado de dicha información.

#### **CAPÍTULO VII: EXENCIONES TEMPORALES DE OBLIGACIONES DEL FORMADOR DE LIQUIDEZ**

##### **Artículo 4.3.7.1.- Exención temporal del cumplimiento obligaciones**

El formador de liquidez estará eximido temporalmente del cumplimiento de sus obligaciones en los siguientes casos excepcionales:

~~Informes trimestrales sobre la evolución de la liquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe como formador de liquidez.~~

4. Duración del contrato suscrito con el emisor, en caso de que haya lugar, o con un tercero, así como sus respectivas prórrogas.

#### **CAPÍTULO VI: MONITOREO Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA**

##### **Artículo 4.3.6.1. Monitoreo por parte de la Bolsa al programa de formadores de liquidez.**

Para determinar si un formador de liquidez está cumpliendo con el programa, la Bolsa realizará diariamente mediciones aleatorias durante la sesión de mercado abierto, sobre el ingreso de posturas de compra y de venta en firme, las cuales serán posteriormente analizadas por la Bolsa para determinar el cumplimiento de las condiciones del programa.

Con base en las mediciones realizadas durante el mes, la Bolsa realizará un reporte mensual el cual remitirá a cada formador de liquidez, con el fin de determinar el cumplimiento del programa, el cual contendrá entre otros aspectos: el nivel de cumplimiento del mismo de conformidad con los criterios técnicos establecidos mediante Circular, el monto y número de operaciones realizadas en desarrollo de cada programa.

Cuando el programa se desarrolle en virtud de un contrato suscrito con el emisor o con un tercero, se le podrá enviar el reporte a la parte contratante, este último siempre y cuando medie solicitud del emisor o del tercero y que dicho informe: (i) no contenga información sujeta a reserva y (ii) el emisor o el tercero suscriba un acuerdo de confidencialidad y de uso adecuado de dicha información.

#### **CAPÍTULO VII: EXENCIONES TEMPORALES DE OBLIGACIONES DEL FORMADOR DE LIQUIDEZ**

##### **Artículo 4.3.7.1.- Exención temporal del cumplimiento -obligaciones**

El formador de liquidez estará eximido temporalmente del cumplimiento de sus obligaciones en los siguientes casos excepcionales:

<p>a. Cuando el emisor se acoja a la Ley 1116 de 2006 o las normas que la adiciones, modifiquen o complementen, escenario en el cual el formador de liquidez podrá suspender sus actividades hasta que la Superintendencia de Sociedades defina la situación del emisor.</p> <p>b. Cuando se presenten fallas técnicas en el Sistema, que sean de conocimiento de la Bolsa y que no le permitan al formador de liquidez cumplir con sus obligaciones dentro del sistema.</p> <p>c. Cuando se presenten eventos de mercado que generen la suspensión de la negociación del valor.</p> <p>d. Cuando se adopten por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o por parte de la Bolsa, las decisiones de suspender la negociación de un valor y/o la suspensión de las actividades del formador de liquidez, de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>e. En el evento que un valor sea reclasificado en el grupo 4 de límite de control de precios, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular.</p> <p>f. Cuando el emisor no permita al formador de liquidez ejecutar con autonomía e independencia las condiciones del programa previo reporte de la situación debidamente justificada, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Copia de dicha comunicación se deberá remitir a la Bolsa en forma simultánea a su radicación ante la Superintendencia.</p> <p>g. Cuando el formador de liquidez se vea expuesto a un conflicto de interés o en general cuando se vea expuesto a una contraposición de intereses entre la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado, el interés de sus clientes y la transparencia del mercado. Lo anterior, sólo en el entendido que el conflicto de interés pueda ser administrado y enervado de conformidad con las reglas establecidas por el formador de liquidez para el manejo de dichos conflictos de interés. Mientras persistan los hechos que dan lugar al conflicto de interés, el formador de liquidez deberá abstenerse totalmente de realizar operaciones, de conformidad con el artículo 4.3.3.3 del presente Reglamento. En todo caso, en estos eventos le corresponderá al formador de liquidez informar la existencia del conflicto de interés y su decisión adoptada a</p>	<p>a. Cuando el emisor se acoja a la Ley 1116 de 2006 o las normas que la adiciones, modifiquen o complementen, escenario en el cual el formador de liquidez podrá suspender sus actividades hasta que la Superintendencia de Sociedades defina la situación del emisor.</p> <p>b. Cuando se presenten fallas técnicas en el Sistema, que sean de conocimiento de la Bolsa y que no le permitan al formador de liquidez cumplir con sus obligaciones dentro del sistema.</p> <p>c. Cuando se presenten eventos de mercado que generen la suspensión de la negociación del valor.</p> <p>d. Cuando se adopten por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o por parte de la Bolsa, las decisiones de suspender la negociación de un valor y/o la suspensión de las actividades del formador de liquidez, de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>e. En el evento que un valor sea reclasificado en el grupo 4 de límite de control de precios, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular.</p> <p>f. Cuando el emisor <u>o un tercero contratante</u> no permita al formador de liquidez ejecutar con autonomía e independencia las condiciones del programa, previo reporte de la situación debidamente justificada, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Copia de dicha comunicación se deberá remitir a la Bolsa en forma simultánea a su radicación ante la Superintendencia.</p> <p>g. Cuando el formador de liquidez se vea expuesto a un conflicto de interés o en general cuando se vea expuesto a una contraposición de intereses entre la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado, el interés de sus clientes y la transparencia del mercado. Lo anterior, sólo en el entendido que el conflicto de interés pueda ser administrado y enervado de conformidad con las reglas establecidas por el formador de liquidez para el manejo de dichos conflictos de interés. Mientras persistan los hechos que dan lugar al conflicto de interés, el formador de liquidez deberá abstenerse totalmente de realizar operaciones, de conformidad con el artículo 4.3.3.3 del presente Reglamento. En todo caso, en estos eventos le corresponderá al formador de liquidez informar la existencia del conflicto de interés y su decisión adoptada a la</p>
--	--

la Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Bolsa.	Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Bolsa.
--	---

(Original firmado)

**MÓNICA VERGARA TORRES**  
**Representante Legal**